

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas en adelante el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos se hacen en la capital de León por libranza del Giro mutuo, admitiéndose pelo nollos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, extracto de las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diñase de los mismos; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonará con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 11 de Abril)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

### CONVOCATORIA

En uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la ley Provincial, y en cumplimiento de lo que preceptúa el 55 y el Real decreto de 12 de Abril de 1901, publicado en la Gaceta de 4 del actual, he acordado convocar á la Excm. Diputación provincial para celebrar las sesiones del primer periodo semestral, el día 23 del corriente mes, á las once, en su Palacio provincial.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

León 11 de Abril de 1907.

El Gobernador,  
**JOSÉ VARELA**

Según me participa José Gutiérrez Iglesias, vecino de León, en su domicilio, el día 2 del mes de Marzo próximo pasado, su nieto José González Gutiérrez, de

20 años de edad, y de las señas que se continúan se expresan.

Encargo á la Guardia civil y demás autoridades que de mí dependan, procedan á la busca y captura del joven de referencia, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido León 11 de Abril de 1907.

El Gobernador,  
**José Varela.**

#### Señas que se citan.

Estatura regular, color bueno, cara redonda, pelo negro, nariz regular, ojos negros, labios gruesos, con un poco de bigote; vello protuberante negro de pecho, chaqueta clara, chaleco negro de paño, peluca roja, gorra de visera y botas negras.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Exposición

SEÑOR: Incumbe al Ministerio de Fomento, por singularidad de sus servicios, la elevada función de desenvolver la riqueza nacional, lo mismo en orden á la agricultura, industria y comercio que en el de las otras públicas; y si por la lentitud de nuestra marcha, por la falta de espíritu de asociación y por las estériles luchas de intereses, al parecer contrapuestos y en realidad mal dirigidos, pudo vivir encerrada en los estrechos límites de una oficina labor tan importante, en más auxilio para el trabajo que el consejo mercedísimo de la ciencia, pero faltar en todo momento de las enseñanzas de la práctica y de las imposiciones de la realidad, parece llegada la hora de iniciar la obra de penetración con todas las energías nacionales en este campo representado; que si el esfuerzo colectivo no hace de una solidez incorporeación de todas las fuerzas propulsoras del trabajo, ni será fecundo ni podrá alcanzar a que la constancia en el impulso que en vano se busca en las mudanzas de criterio de los Gobiernos, y que fácilmente se encuentran en la convivencia de las fuentes de vida del país.

Impóngase con apremios inaplazables una simplificación en los servicios que restaure el verdadero concepto de la Administración activa, suprimiendo aquellos órganos que, faltar de enlace con el país y funcionando las más de las veces en dirección opuesta á las demandas de la opinión, no responden, apesar de su ostentosa competencia, al objeto para que fueron establecidos.

El Ministro que suscribe, atento á esta necesidad, ha formulado el convencimiento de que fuera su vano buscar eficacia á toda reforma que no tenga por base una expresión directa y permanente de los intereses nacionales, y por objetivo la solución armoniosa de los conflictos que á diario surgen entre las diferentes fuerzas de la vida nacional, debiendo por otras las que señalan la necesidad que sientan, y el Estado la entidad que encauce, auxilio y dirija tantas energías perdidas y tantos esfuerzos planables tristemente no logrados.

Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, las Cámaras agrícolas, los Sindicatos y Comunidades de Labradores, la Asociación general de Ganaderos del Reino, cuantos organismos nacieron al impulso de la necesidad y vivan por razón de su conveniencia, tienen, en efecto, una organización oficial, atribuciones propias, deberes y derechos definidos; mas la longitud de su vida, en escasa intervención en las resoluciones del Estado que directamente les afectan y la ausencia de todo vínculo entre ellas, ha determinado que, como tantas otras instituciones, no consiguen arrigar en la conciencia nacional y desnaturalizan á diario su función.

Es urgente, pues, obtener una representación directa y constante, que asegure á diario sobre las necesidades públicas y transmita rápidamente las resoluciones; lo que de unión entre gobernantes y gobernados que, si es siempre de conveniencia, se convierte en necesidad cuando la función principal está vinculada en los segundos, y no son

los primeros más que reguladores de su impulso ó instrumento armónico de su dirección.

Á lograr este resultado se encamina este Real decreto, haciendo uso por primera vez de las facultades atribuidas á este Ministerio para convocar á las Cámaras de Asambleas, extendiendo el convocatorio á cuantas entidades agrícolas ó industriales tengan organización legal, no sólo para oír las opiniones de aquellas demandas justas que los Gobiernos calosos de la prosperidad de la Nación deben atender; sino para que por medio de sus representantes ó mandatarios nombren los Vocales del único Consejo permanente de producción y comercio, que con la Junta de Comercio internacional, por ellos también constituida, ha de tener á su cargo la labor de asesorar en sus resoluciones á los Ministros de Fomento, transmitir en todo instante las aspiraciones de las colectividades, comunicadas las resoluciones de la Superioridad y ser, en una palabra, el instrumento de gobierno, el vínculo de enlace y el órgano de expresión de toda la producción y el comercio del país.

Partido en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 5 de Abril de 1907.—  
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,  
Augusto González Besada.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Para constituir el Consejo permanente de la producción y del comercio nacional y proponer al Gobierno medidas en las cuales se concierten la variedad de intereses de las distintas manifestaciones de la riqueza pública, se convoca una Asamblea de sus representantes, que habrá de reunirse en Madrid el día 18 del próximo mes de Mayo.

Art. 2.º Esta Asamblea será pre-

sidida por el Ministro de Fomento, y se constituirá con los Vicepresidentes de los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, actuando como Secretarios en vez al voto, tres Jefe de Sección del Ministerio. A ella concurrirán representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, las Agrícolas, de los Sindicatos y Comandadas de labradores, de la Asociación general de Ganaderos, y, en general, de todas las Asociaciones, Industrias, agrícolas ó comerciales legalmente constituidas que lo soliciten y obtengan el reconocimiento de su derecho por el Ministerio de Fomento antes del día 1.º de Mayo.

También formarán parte de la referida Asamblea los funcionarios que designen los respectivos departamentos ministeriales, como Delegados de la Dirección general de Comunicaciones, de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado, de la Subsecretaría del de Instrucción pública y Bellas Artes y de la Dirección general de Aguas.

Art. 3.º Uno de los representantes designados por cada una de las Cámaras ó Asociaciones y los delegados de los departamentos ministeriales concurrirán apoderados en forma para elegir los miembros del Consejo permanente de la producción y del comercio nacional. Las Cámaras del Comercio, Industria y Navegación, las Agrícolas, la Asociación general de Ganaderos y todas las Corporaciones acreditadas en la Asamblea, tendrán derecho á un voto por cada cien socios que los constituyan, no pudiendo exceder de cinco el número de votos que correspondan á cada Corporación. Los delegados de los Centros oficiales tendrán derecho á un voto por la representación conferida.

Los estuados y colectividades con derecho á concurrir á la Asamblea podrán designar los representantes que consideren convenientes, siempre que no excedan de tres, para tomar parte en las deliberaciones y votaciones, pudiendo actuar en varias Cámaras ó colectividades para cubrir su representación, pero en todo caso será uno solo por cada colectividad el apoderado, de las mismas para la votación del Consejo.

Art. 4.º Formarán parte del Consejo permanente de la producción y del comercio nacional, cuatro representantes designados por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, dos por las Cámaras agrícolas y Sindicatos y Comandadas, dos por la Asociación de Ganaderos y dos por las entidades legalmente constituidas y con derecho reconocido por el Ministerio para ser representantes.

Art. 5.º Los mandatarios de las colectividades que concurren á la Asamblea presentarán sus nombramientos en el Ministerio de Fomento, debidamente autorizados por sus organismos que los otorgan en representación, dos días antes de la fecha en que haya de celebrarse la primera reunión de aquélla.

Art. 6.º Serán objeto de la deliberación de la Asamblea las cuestiones siguientes:

Primera.—Comercio:

a) Asociación de las Cámaras oficiales para la constitución de Empresas de expansión comercial.

b) Desarrollo de las vías de comunicación.

c) Transportes marítimos ó terrestres.

d) Factorías comerciales auxiliares por el Estado.

e) Itinerarios mercantiles en su relación con las vías de comunicación interiores.

f) Funciones administrativas que pudiesen desempeñar las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

g) Asociación de dichas Cámaras para contraer supuestos para fines comerciales.

h) Reformas aconsejadas por la experiencia en la enseñanza de las Escuelas oficiales de Comercio.

i) Cámaras de Comercio españolas en el extranjero, sus relaciones con las establecidas en la Península.

Segunda.—Industria:

a) Producción manufacturera, obedeceles que continúan su desarrollo.

b) Artículos similares de producción nacional y extranjera.

c) Industrias nuevas, medios de fomento.

d) Tarifas de transporte por ferrocarriles.

e) Primeras materias, sobreprecio que las gravan en la actualidad.

f) Abusos denunciados para la propaganda de la producción nacional.

g) Reformas que la experiencia aconseja introducir en la enseñanza de las Escuelas oficiales de Artes é Industrias, expediciones de obreros al extranjero, sus ventajas é inconvenientes.

Tercera.—Agricultura:

a) Aspecto económico y mercantil de la producción agrícola.

b) Facilidad y baratura de los transportes.

c) El trigo y demás cereales; zonas de concurrencia de los trigos nacionales con los extranjeros.

d) El vino y sus derivados, trabajos que continúan actualmente en circulación.

e) Legumbres, hortalizas, frutas frescas y secas; condiciones y precios de los transportes.

f) Sindicatos y Federaciones Agrícolas.

g) La cooperación en el desarrollo de las industrias agrícolas.

h) El mercado interior, medios para abaratar los subsistencias.

i) La ganadería, causas que determinan su actual decaimiento.

Art. 7.º Los miembros de la Asamblea, además de las cuestiones enunciadas en el artículo anterior, podrán iniciar y proponer las que consideren de conveniencia y necesidad, relacionadas con el desarrollo de la riqueza pública en cualquiera de sus manifestaciones, y, en general, formular cuantas observaciones estime oportunas relativas á la conciliación ó incremento de los intereses de las colectividades que representen.

Art. 8.º Las conclusiones votadas en la Asamblea se elevarán al Gobierno, con carácter de informe, á fin de que se tengan en cuenta al adoptar sus resoluciones de aplicación inmediata que estuviesen en sus atribuciones, ó al prepararse los proyectos de ley que se juzgan oportunos.

Art. 9.º Los Vocales del Consejo permanente de la producción y del Comercio Nacional nombrados por

los representantes de las Cámaras y Asociaciones acreditadas en la Asamblea, lo serán á la vez en la Junta Superior del Comercio Internacional, creada por Real decreto de 22 de Marzo último.

Art. 10. Los apoderados de las Cámaras de Comercio y colectividades para el nombramiento de los Vocales que habrán de representar en el Consejo permanente formarán las ternas para el nombramiento de los Agentes comerciales en las Repúblicas americanas é imposito de Marruecos atribuidos por el Real decreto antes mencionado.

Art. 11. El Gobierno dictará un Real decreto que constituya la Asamblea de las Instrucciones necesarias para la organización y funciones del Consejo permanente de producción y comercio.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de Fomento para dictar cuantas disposiciones exija el cumplimiento en este Real decreto, regulando el número, duración y orden de las sesiones que habrá de celebrar la Asamblea, así como los turnos y distribución de los trabajos para su mejor funcionamiento.

Dado en Palacio á 5 de Abril de 1907.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Augustin González Bisnaga.

REGLAMENTO

para el régimen de la Asamblea de las Cámaras de Comercio, Agrícolas, Sindicatos y Comandadas de Labradores, Asociación de Ganaderos y más entidades legalmente constituidas convocada por Real decreto de 5 del corriente.

CAPITULO PRIMERO

De la designación de representantes

Artículo 1.º Se convocarán convocadas con la sola publicación de este Reglamento y del Real decreto que lo motiva, todas las Corporaciones y Asociaciones que se enumeran en el art. 2.º del mismo. Las entidades que no aparezcan expresamente desistirá á las y aspiran á tener representación en la Asamblea, lo comunicarán desde esta fecha hasta el 20 del corriente, en la forma que figura en el Ministerio de Fomento, acompañando un ejemplar de sus estatutos ó certificación acreditativa de haberse legalmente constituido.

Los Ministros de Estado, Hacienda, Instrucción e Instrucción pública y Bellas Artes, tendrán a bien concurrir con la autorización debida, en la forma que se indica en el art. 2.º del Real decreto de 5 del corriente.

Art. 2.º Las entidades y colectividades con derecho á concurrir á la Asamblea, designarán el número de representantes que juzgare convenientes, siempre que no exceda de tres. La representación puede estar en nombre de una persona que no pertenece á la entidad representada, pero no podrá ser inferior á tres personas, ni de la misma entidad á más personas, pero lo cual sus organismos directivos, mediante acuerdo previo, participarán al Ministerio de Fomento, cinco días antes por lo menos del señalado para la reunión de la Asamblea, habiéndose asociado con objeto de designar sus representantes.

Art. 3.º Para acreditar la representación otorgada, será preciso

que las entidades respectivas faciliten á los representantes certificación expresa de sus poderes, comunicando á la vez al Ministerio la designación que hubieren con cinco días de anticipación cuando menos al señalado para la primera sesión de la Asamblea. En la certificación de referencia se consignará el número de socios que constituirán la colectividad.

Con certificación especial se justificará el nombramiento de representantes para la votación de los Vocales del Consejo permanente, que corresponde elegir á las Corporaciones y entidades mencionadas en el art. 4.º del Real decreto. Los documentos referidos se presentarán en el Ministerio dos días antes de la fecha en que habrá de celebrarse la primera sesión.

Por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio se facilitará á los mandatarios un billete personal, que servirá para acreditar su derecho á formar parte de la Asamblea.

Art. 4.º La designación de representantes es obligatoria para todas las Corporaciones que tengan carácter oficial, en la forma y términos previstos en los artículos anteriores.

Art. 5.º Toda solicitud deducida para obtener mayor representación que la asignada á cada entidad en el Real decreto de convocatoria, é para variar sus condiciones ó objeto, será desestimada sin tramitación alguna.

Art. 6.º La Asamblea se celebrará con el número de representantes que concurren.

CAPITULO II

De la inauguración y constitución de la Asamblea

Art. 7.º La Asamblea celebrará su sesión inaugural el día 18 de Mayo, á las diez de la mañana, en el local que oportunamente se designe.

Art. 8.º Precedida esa sesión el Ministro de Fomento, constituirá el Consejo en la forma determinada en el art. 2.º del Real decreto. El Secretario dará lectura de la lista de representantes con derecho á concurrir á la Asamblea.

Art. 9.º En la sesión inaugural solo podrá usarse de la palabra, para tratar, en general de los fines de la Asamblea, un representante por cada uno de los grupos de colectividades que hubieren concurrido, á saber: Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámaras agrícolas, Sindicatos y Comandadas de labradores, Asociación general de Ganaderos, entidades comerciales, industriales ó agrícolas representadas. Si los mandatarios de cada grupo no se pusieran de acuerdo para la designación de persona que en representación del mismo haya de hacer uso de la palabra, lo concederá el Presidente al de más edad de los que la hubieren solicitado.

Art. 10. El personal de oficina que se juzgare necesario para la redacción de actas y cuantos documentos, comunicaciones ó informes sean precisos para las funciones de la Asamblea, será designado por el Ministro, á propuesta de los respectivos Secretarios, que serán los Jefes de los Negociados de Agricultura, Ganadería, Industria, Comercio y Trabajo.

Art. 11. Antes de terminar la sesión inaugural quedará fijado el número de sesiones que hayan de celebrarse y designados los períodos, en número igual al de temas consignados en el art. 6.º del Real decreto.

En ellas estarán representadas, según lo acordase, las entidades productoras y las comerciales, y darán dictamen en el plazo más breve posible.

Art. 12. Si el interés de los asuntos sometidos a deliberación y las necesidades de la discusión lo exigieran, la Asamblea, a propuesta de la Presidencia, podrá ampliar el número de sesiones que hubiese acordado celebrar.

CAPÍTULO III

De las deliberaciones

Art. 13. En la segunda y siguientes sesiones de la Asamblea se discutirán las ponencias por el orden que determine la Mesa, sin que puedan consumirse más que tres horas en pro y en contra. El Presidente tendrá en todo momento atribuciones para declarar el asunto suficientemente discutido y ponerlo a votación.

Art. 14. Las adiciones y enmiendas a las ponencias que se formulen por alguno de los Representantes se discutirán antes de que se realice la votación sobre el tema controvertido. Sin embargo, la Presidencia podrá aplazar la discusión cuando la adición o enmienda se relaciona con alguno de los puntos objeto de la reunión que hubiera de discutirse más adelante.

Art. 15. En el caso de que al dictamen de una ponencia acompañase algún voto particular, se pondrá éste a discusión, apoyándole o en su contra, antes de la votación.

Art. 16. Las cuestiones que inicien y propaguen los miembros de la Asamblea, de acuerdo con lo previsto en el art. 7.º del Real decreto de convocatoria, se formularán por escrito, razonando brevemente la necesidad y conveniencia de que sea adoptado acuerdo en forma de conclusión.

Art. 17. De las observaciones que se formulen de referencia a los intereses de las colectividades representadas en la Asamblea, se facilitará además a la Mesa nota explicativa del asunto objeto de la observación.

CAPÍTULO IV

De las votaciones

Art. 18. Declarado por el Presidente suficientemente discutido cualquiera de los temas objeto de debate, el Secretario hará lectura de las entidades representadas en la Asamblea, con el número de votos que cada una tiene asignado y el nombre de los mandatarios facultados para votar.

Art. 19. Para determinar el número de votos que corresponde a una entidad, sólo serán apreciadas las censuras.

Las fracciones que excedan o se computarán en ningún caso a la entera ni colectivamente para aumentar el valor del voto.

Art. 20. En los casos en que no acordado no sea tomado por unanimidad, se harán constar en el acta los nombres y representación de los concurrentes que voten en contra.

Para que las votaciones sean nominales será necesario que lo pidan cinco representantes con delegación para emitir voto.

Art. 21. En la penúltima de las sesiones que celebre la Asamblea, se dará cuenta de los representantes que hubiesen justificado su mandato para elegir los Vocales, que formarán parte del Consejo permanente de la producción y el comercio. Constituidos independientemente los mandatarios de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación con los funcionarios que representen los Centros directivos enmarcados en el art. 1.º de este Reglamento, elegirán los cuatro que les corresponden designar como representantes en y en dicho Consejo. En igual forma y con igual independencia procederán los mandatarios de las Cámaras Agrícolas, Asociación general de Ganaderos y más entidades legalmente constituidas que tuvieren representación en la Asamblea.

Art. 22. La Mesa de la Asamblea presidirá estos actos al solo efecto de dirigir las votaciones, absteniéndose de intervenir en ellas. Terminado el escrutinio, el Presidente propondrá como representantes de las entidades electoras en el Consejo permanente y en la Junta de Comercio internacional a los que hubieren obtenido mayoría de votos.

Art. 23. En la última sesión de la Asamblea se dará cuenta de los conclusiones aprobadas, que con los votos particulares, adiciones, propuestas, actas de las sesiones y cuanto haga relación a los trabajos realizados por la Asamblea y pueda contribuir el mayor conocimiento de sus deliberaciones y de las materias estudiadas, se elevará al Ministro de Fomento, a los Ejesos o lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto.

Art. 24. Terminada la Asamblea, o cuando lo consideren conveniente los mandatarios de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, elevará también el Ministro las listas para el nombramiento de los agentes comerciales en la República americana e Ispagos de Marianas, en la forma prevista en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Marzo. Las cuatro propuestas o temas se justificará con certificaciones expedidas por los que ostenten la representación de los mandatarios, acompañadas del acta de la reunión en que se hubiese tomado el acuerdo.

Art. 25. El Presidente de la Asamblea, en los casos que lo requieran, podrá hacer uso de las facultades concedidas por el art. 12 del Real decreto de convocatoria sobre duración y orden de las sesiones y distribución de los trabajos.

Art. 26. En todo lo referente a la preparación de la Asamblea, entenderá el Negociado de Industria, Trabajo y Comercio, dependiente de la Dirección general de Agricultura, a la cual deberá dirigirse todos los que precisen mayor información.

Madrid 6 de Abril de 1907.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

El art. 1.º del Real decreto de 12 de Abril de 1901, legalidad vigésimo

en la materia, dispere que la primera reunión censal de los Diputados provinciales, a que se refiere el art. 55 de la ley orgánica, tenga lugar cada año el día primero del de la última decena del mes corriente, debiendo proceder las Corporaciones referidas a su constitución definitiva y elección de Presidentes y Diputados Vocales de la Junta del Censo electoral cuando así proceda, como ahora, antes del 1.º de Mayo; y

Considerando que de mantenerse con todo vigor en la actualidad el mandato legal de referencia, podría resultar privados del legal ejercicio del sufragio aquellos Diputados que para asistir en la capital de la provincia a la inauguración de sesiones el día 22 del corriente tuviesen que abandonar sus localidades con anterioridad al día 21, día señalado para la elección general de Diputados a Cortes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que, desde las circunstancias expuestas, se señale por esta vez el martes 23 para la reunión censal de este año y constitución de las Diputaciones; existiendo V. S. el celo reconocido de dichas respetables Corporaciones para su inmediata constitución y legal funcionamiento, por exigirlo así la anunciada convocatoria de Senadores.

De Real orden la comunico a V. S. a los efectos de que, D. de guarda a V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1907.—Cleros.

Sr. Gobernador civil de...

Dirección general de Correos y Telégrafos

Correos

Sección 1.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde La B. hasta la Estación del ferrocarril del mismo punto, bajo el tipo máximo de 400 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de León y oficina del ramo de León y La B. y con arreglo a lo preceptado en el artículo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.º caso, que se presenten en dicho Gobierno civil y Alcalda de La B. previo cumplimiento de lo preceptado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904 hasta el día 7 de Mayo próximo, a es diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el ya citado Gobierno civil el día 13 de dicho mes de Mayo, a las once horas.

Madrid 6 de Abril de 1907.—El Director general, Espinosa.

Modelo de proposición

D. P. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal núm. ..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde... a..., y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego

aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición ó acompañar a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredite haber depositado en... la Banca de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

JUNTA CENTRAL

DEL

CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

En vista de las mociones hechas a la Junta Central del Censo electoral por sus Vocales natos Excelentísimos Sres. D. Nicolás Salmerón y Marqués de Teverga, y de las diferentes consultas y reclamaciones a la misma dirigidas acerca de diversos puntos relacionados con la aplicación a las elecciones de Diputados a Cortes de varios preceptos de la ley Electoral y de otros acuerdos y disposiciones dictadas para su ejecución, esta Junta, en sesión celebrada en los días 2, 4 y 5 del actual, a la que asistieron, bajo mi presidencia, los Excelentísimos Sres. D. Nicolás Salmerón y Alonso, Marqués de la Vega de Armijo, D. Segismundo Moret y Prendergast, D. Trinitario Ruiz Capdepón, D. Manuel de Eguiluz y Llaguno, Marqués de Teverga, D. Francisco Lastres y Juiz, D. Antonio García Alix, Marqués de Figueroa, D. Tirso Rodríguez y Sagasta, don Félix Suárez Inclán, D. Juan Alvarado y del Saz y D. Francisco De Federico y Martínez, ha adoptado los acuerdos que, como reglas de carácter general, se insertan a continuación:

1.º Los Jueces municipales y los de instrucción y primera instancia, cuidarán, una vez publicado el Real decreto de convocatoria de las elecciones generales de Diputados a Cortes, de dar exacto cumplimiento, bajo su responsabilidad personal, a lo dispuesto en el art. 19 de la ley Electoral, remitiendo los primeros a los Alcaldes, el día anterior a la elección, listas certificadas y separadas, correspondientes a las secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con relación al Registro civil, de los electores incluidos en las listas definitivas que hubiesen fallado, y los segundos, enviando también con la antelación necesaria, a los Alcaldes de su jurisdicción, análogas listas certificadas, ó certificación negativa, en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiere recaído, desde el día 1.º de Abril anterior, resolución judicial firme que afecte a su capacidad electoral, y comunicando además en el correo con la anticipación precisa, a los Presidentes de las respectivas Diputaciones provinciales, el contenido de las certificaciones

parciales que remitieren á los Alcaldes.

Asimismo cumplirán rigurosamente los Alcaldes, tan pronto como se haya publicado la convocatoria, la obligación que el citado artículo les impone de hacer exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día que termine la elección, y de poner á disposición de las Mesas electorales, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones remitidas por los Jueces municipales y de primera instancia, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieren al derecho electoral; haciendo á la vez, y bajo su responsabilidad personal, fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del colegio, la lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

2.º Con arreglo á los preceptos del art. 36 de la ley Electoral y á lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Enero de 1891, 17 de Febrero de 1893, y 6 de Abril de 1896, en la regla 1.ª de la comunicación de la Junta Central al Alcalde de Madrid fecha 8 de Abril de 1899, en la circular de igual fecha y en el acuerdo de la misma Junta de 14 de Abril de 1903, será Presidente de la Mesa en cada sección electoral el Alcalde propietario, y si éste no pudiese concurrir ó en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcalde propietarios, ó por su orden, los Concejales, también propietarios, aunque unos y otros estén suspensos administrativamente ó declarados incapacitados para ejercer cargo concejil, siempre que contra los suspensos no se haya dictado auto de procesamiento, ó contra los incapacitados, resolución administrativa de carácter definitivo. En defecto del Alcalde, Tenientes de Alcalde ó Concejales no interinos, presidirán los Alcaldes de barrio, y á falta de éstos, los suplentes; y sólo en el caso de que todos ellos no bastaran, se designarán personas que hubieren sido Alcaldes de barrio, y á ser posible, que sean electores de la sección cuya Mesa hayan de presidir.

3.º Al cesar diez días antes de la elección las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiese dictado auto de procesamiento, según dispone el párrafo 5.º del art. 36 de la ley Electoral, ó las incapacidades sobre las cuales no hubiese recaído resolución administrativa de carácter definitivo, volverán aquellos, conforme á lo preceptuado en la Real orden de 17 de Febrero de 1893, al libre ejercicio de sus funciones, ó sea al desempeño de las Alcaldías, Tenencias y Concejalías de que es-

taban en posesión al ser suspendidos ó incapacitados.

4.º Para poder justificar el cumplimiento de la obligación de desempeñar el cargo que el párrafo 5.º del art. 40 de la ley impone á los Interventores que antes de la hora señalada para la elección no hayan manifestado por escrito la no aceptación del nombramiento, y para la más puntual observancia de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 44, los Presidentes de las Mesas electorales, siempre que cualquier Interventor lo reclame, estamparán al margen de la credencial de éstos su firma y el sello de la sección, como comprobación de que han ejercido sus funciones, y consignarán además la hora en que los Interventores se presenten, si lo hacen después de constituida la Mesa, devolviéndoles en el acto las credenciales.

5.º El art. 47 de la ley Electoral establece el secreto de la votación, y el 58 determina que sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se ponga al secreto de la votación, los dependientes de la Autoridad que el Preridente requiera y los Jueces de instrucción y sus delegados siempre que lo exija el ejercicio de su cargo; por todo lo cual, los Presidentes de las Mesas electorales y los dependientes de la Autoridad, en su caso, no deberán permitir que los agentes electorales de los candidatos ni otras personas se dediquen al ofrecimiento y reparto de candidaturas en el interior de los locales donde estén establecidos los Colegios electorales.

6.º Cuando después de la última revisión anual del Censo haya adquirido algún elector la calidad de saber leer y escribir, que para ser Interventor exige el art. 41 de la ley Electoral, y en las listas definitivas impresas conste lo contrario, ó carezcan las mismas de la casilla en que debe consignarse tal circunstancia, podrán aquéllos acreditar personalmente dicho requisito ante la Junta provincial correspondiente, según lo dispuesto en la Real orden de 29 de Octubre de 1890, ó en otro caso, lo justificarán ante la misma Junta los candidatos á quienes se refieren los artículos 37 y 39 de la ley ó sus apoderados en forma legal, por medio de certificados de los Maestros de instrucción primaria, debidamente testimoniados ante Notario.

7.º Es obligatorio para todos los Interventores, conforme al párrafo 3.º del art. 50 de la ley, y no podrán excusarse de cumplirlo, el deber de firmar al margen de todos los pliegos de las listas de votantes y á continuación del último nombre escrito en ellas.

8.º Siempre que lo pida algún elector, Interventor, candidato ó Notario, los Presidentes de Mesas no podrán negarse á entregarles, para que las lean y examinen por sí mismos, aquellas papeletas sobre cuyo contenido se promoviere discusión ó existiese alguna de las dudas á que hace referencia el art. 50 de la ley, y las protestas que con tal motivo se formulen habrán de consignarse necesariamente en el acta de la sesión.

9.º Bajo ningún pretexto dejarán las Mesas electorales de cumplir exactamente la obligación que el art. 54 de la ley les impone de publicar el resultado del escrutinio inmediatamente de terminado éste, por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección; de remitir en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la sección, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa, y antes de cerrar las puertas del Colegio para extender y firmar el acta de la elección, otras dos certificaciones iguales, una á la Junta Central del Censo y otra al Presidente de la Junta provincial, para su inserción en el primer número del *Boletín Oficial* que se publique; estando igualmente obligados los Presidentes de las Mesas á dar también en el acto, y por consiguiente antes de la redacción y firma del acta, las certificaciones del resultado del escrutinio que pidan los Interventores, los candidatos presentes, los electores de la sección ó los Notarios.

Para que puedan tener debido cumplimiento, en los términos prevenidos por el citado art. 54, el envío de dichas certificaciones y la entrega inmediata de las copias literales del acta de la manera prevenida en los párrafos 1.º y 2.º del art. 56, y en analogía con lo que el 59 dispone respecto á las estaciones telegráficas de servicio lúcido, estarán abiertas hasta las doce de la noche del día de la elección todas las Administraciones y Estafetas de Correos.

10.º Conforme á lo dispuesto en los artículos 54 y 56 de la ley Electoral, la entrega inmediata, y en la forma en ellos prevenida, de las certificaciones del resultado del escrutinio y de las copias literales del acta de la elección en la Administración ó Estafeta de Correos más cercana, habrá de hacerse en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa, que, por consiguiente, no podrán en manera alguna dejar de cumplir tal deber.

Remitida en la forma y con los requisitos indicados una de las copias literales del acta al Presidente de la Junta municipal de la cabeza del distrito electoral, éste será depositario

de todas las que reciba y de las que por comisionado especial haga recoger, según dispone el art. 20, conservando en su poder los pliegos cerrados y sellados hasta el día del escrutinio general, en que, después de constituida la Junta, y sin abrirlos, los pondrá sobre la Mesa á disposición del Presidente de la misma, de conformidad con lo que previene el art. 66 y á los efectos establecidos en éste.

11.º Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades á que se refieren las reglas anteriores por cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios á que se refieren las expresadas reglas, incurrirán en dicha multa, que decretará la Junta Central respecto á los servicios que ante ella de han prestarse.

Lo que participo á V. S. para conocimiento de esa Junta provincial y para que disponga la publicación de estas reglas en el *Boletín Oficial*, trasladándolas además á los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo de esa provincia, á fin de que en su día las comuniquen á todos los Presidentes de las Mesas electorales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio del Congreso 6 de Abril de 1907.—El Presidente, José Canalejas y Méndez.

Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de León.

## MINAS

**DON ENRIQUE CANTALVIZANA Y CRASSO,**  
Ingeniero Jefe del distrito minero de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Matías Ferrnandez, en representación de D. Juan Dimas G. Trancía, vecino de Abanto y Ciérbeta (Vizcaya), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 28 del mes de marzo, á las diez y veintidós, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias para la mina de plomo llamada *Jesús*, sita en término de Valderriquianos y la Golubia, del pueblo de Castropeña, Ayuntamiento de Ovega, y linda por todos rumbos con terrenos comunes y particulares. Hecho la diligencia de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el punto más alto de la *Colada*, desde el cual se medirá 100 metros al SE., y se colocará la 1.ª estación; desde ésta 600 metros al NE., la 2.ª; desde ésta 500 metros NO., la 3.ª; desde ésta 1 200 metros al SO., la 4.ª; desde ésta 200 metros al SE., la 5.ª, y con 800 metros al NE. se volverá á la 1.ª, y quedará cerrado el polígono que se solicita.

Y habiendo hecho constar este

interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.584, León 6 de Abril de 1907.—E. Cantalupiédra.

Hago saber: Que por D. José Trapiello Fernández, vecino de Santibáñez de Muñes (Oviedo), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 2 del mes de Abril, á las diez, una solicitud de registro pidiendo 15 pertenencias para la mina de hierro llamada *Felicidad*, sita en término del pueblo de Castro, Ayuntamiento de Vaga de Valcarlos, parroquia de Monteiras.

Hice la designación de las citadas 15 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida la estaca 5.ª de la mina «Casualidad», y 63 metros al O. 100 metros, colocando la 1.ª estaca; al N. 500 metros la 2.ª; al O. 300 metros, la 3.ª; al S. 500 metros, la 4.ª, y con 200 metros al E. se llegará á la 1.ª quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.589 León 3 de Abril de 1907.—E. Cantalupiédra.

### JEFATURA DE MINAS DE LEÓN

En observancia de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 9 de Noviembre de 1900, á continuación se inserta el resumen de las cuentas correspondientes al 5 por 100 de los depósitos de minas ingresados durante el primer trimestre de 1907, según justificantes que obran en las cuentas aprobadas por el Sr. Gobernador civil:

	Pesetas Cts.
<i>Haber</i> .—Saldo del trimestre anterior.....	682 95
Ingresado durante el primer trimestre.....	264 30
<i>Suma el Haber</i> .....	947 25
<i>Debe</i> .—Importe de los gastos del trimestre por material....	132 55
— — — — — por personal....	170 00
<i>Suma el Debe</i> .....	302 55
<i>Saldo á favor del Haber</i> .....	644 70

León 6 de Abril de 1907.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalupiédra.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### SECCION FACULTATIVA DE MONTES

#### ANUNCIO

El día 30 del próximo Abril, y á las horas que se indican en el estado adjunto, tendrá lugar en las Alcaldías que en el mismo se citan, las subastas de los aprovechamientos de maderas de los montes en dicho estado expresados, bajo el tipo de tasación que en él se detalla, cuyas subastas se celebrarán con sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín Oficial núm. 90, correspondiente al día 17 de Agosto último, y á las de condiciones facultativas, administrativas y económicas que obran en las respectivas Alcaldías.

León 8 de Abril de 1907.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

#### ESTADO QUE SE CITA

TÉRMINO MUNICIPAL.	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	Número de árboles	Metros cúbicos	Tasación — Pesetas	Horas de subasta
Castromudarra.....	Monte de Castromudarra.....	Castromudarra.....	9	8	96	12
Sabalicos del Río.....	La Pardiguera.....	Bustillo de Cea.....	3	2	24	12
Villamol.....	Lumbreras y otro.....	Villamol.....	40	10	120	12
Villaverde de Arcajos.....	La Cota y otro.....	Villaverde de Arcajos.....	5	3	36	12
Villazoso de Valderaduey.....	Páramo-Quemado.....	Villadiego.....	5	2	24	9
Idem.....	Pico de Valdequintana.....	Renedo de Valderaduey.....	5	3	36	12
Idem.....	La Teja.....	Castiello y otros.....	4	3	36	10
Idem.....	Vallejuelo y otro.....	Castibajul.....	4	2	24	11

Don Fulgencio Palencia Sanchez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo civil de dicho Tribunal en los autos de menor cuantía á que se refiere, es como sigue:

«ENCABEZAMIENTO.—Sentencia número 51 del registro, folio 113.—Hay una rubrica.—En la ciudad de Valladolid, á veintinueve de Marzo de mil novecientos siete; en los autos de meror cuantía que proceden del Juzgado de primera instancia de Astorga, seguidos por D. José Legazpi Rico, repres. todo por el Procurador D. Arterio Jimenez Barroto, con D. Joaquín Gallego Meléndez, vecino como el anterior de Astorga, y mediante la no comparecencia de éste los estrados del Tribunal, sobre pago de dos mil cien pesetas, á intereses, en cuyos autos, que panden en esta Superioridad en virtud

de apelación interpuesta por el don José de la sentencia que dictó el inferior, ha sido Magistrado Ponente el Sr. D. Cándido R. de Celis.

Vistos:

*Parte dispositiva*.—Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia al apelante, la sentencia que en diecinueve de Octubre de mil novecientos seis dictó el Juez de primera instancia de Astorga, por la que declarando no estar probado que D. José Legazpi Rico prestara á D. Joaquín Gallego Meléndez dos mil cien pesetas en el mes de Abril de mil novecientos, ni en otra época alguna, se abusive á dicho D. Joaquín Gallego de la reclamación de expresada suma, é intereses legales de la misma que le hizo en la demanda origen de esta pleita citada D. José Legazpi, imponiendo á éste las costas de esta litiis por su notoria temeridad al promoverla. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva

se publicará en el Boletín Oficial de León, mediante la no comparecencia en esta Superioridad de don Joaquín Gallego, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego E. de los Monteros.—Fco G. Santalices.—Cándido R. de Celis.—Paulino Barroto.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha, y se notificó en el siguiente hábil, treinta, al Procurador de la parte personada y en los estrados del Tribunal por la no comparecencia de D. Joaquín Gallego.»

Y para que así conste y tenga lugar la inserción de la presente en el Boletín Oficial de la provincia de León, en cumplimiento de lo mandado, lo explico y firmo en Valladolid á treinta de Marzo de mil novecientos siete.—Fulgencio Palencia.

#### AYUNTAMIENTOS

##### Alcaldía constitucional de Leagre

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse de

la formación del apéndice del amilaramiento de la riqueza inmueble del año 1908, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial, las correspondientes relaciones juradas de alta ó baja, según proceda, acompañado á las mismas el documento que acredite el pago de derechos reales á la Hacienda pública.

León 6 de Abril de 1907.—El Alcalde, Galo Pérez.

##### Alcaldía constitucional de Peranzanes

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de 1908, los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza podrán presentar en esta Secretaría declaraciones de alta y baja dentro del plazo de quince días, siempre que acrediten el pago de derechos á la Hacienda. Peranzanes 6 de Abril de 1907.—El Alcalde, Manuel Arment.

**Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega**

Los contribuyentes de este Municipio que hubieren sufrido alteraciones en su riqueza rústica y urbana, a los efectos del apéndice para el próximo año de 1908, presentarán relaciones de las altas y bajas que tengan, dentro del plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el documento que justifique el pago de derechos a la Hacienda.

Fresno de la Vega 7 de Abril de 1907.—El Alcalde, Domingo Gigosos.

**Alcaldía constitucional de Rioseco de Tapia**

Declarados prófugos por este Ayuntamiento, en sesión del día 24 de Marzo último, los mozos Fidel José Alvarez Gutiérrez, hijo de Nicolás y Josefa, y Leoncio Martínez Alonso, de Francisco y Saturnina,

naturales de Rioseco y de Espinosa, respectivamente, números 2 y 3, también respectivamente del sorteo del actual reemplazo, por no haber comparecido a ninguno de los actos actos del mismo, luego a las autoridades, tanto civiles como militares, la busca y captura de los referidos mozos, y caso de ser habidos los pongan a disposición de esta Alcaldía para sus efectos.

Rioseco de Tapia 8 de Abril de 1907.—El Alcalde, Ramón Alvarez.

**Alcaldía constitucional de Sahagún**

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse en la formación del apéndice para la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana para el año de 1908, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su r-

queza presenten en la Secretaría municipal, por término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, relaciones de ellas y bajas, acompañadas del título de adquisición y documento que acredite haber satisfecho los derechos a la Hacienda; sin cuyo requisito no se hará variación alguna.

Sahagún 5 de Abril de 1907.—El Alcalde, Francisco Cidón.

**ANUNCIOS OFICIALES**

**Instituto general y técnico de León**

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se hace saber que D. Servando Juárez Prieto solicita abrir un Colegio de primera enseñanza en oficial en San Adrián

del Valle, y al efecto ha presentado en esta Dirección los documentos siguientes:

Tres instancias solicitando la apertura de dicho Colegio.  
Plano por triplicado del local destinado a Escuela.

Tres ejemplares del Reglamento.  
Certificación del acta de nacimiento del interesado.

Tres certificaciones, dos del Alcalde y una del Médico titular, relativas a la buena conducta del interesado, condiciones de seguridad e higiénicas del local.

Las reclamaciones a que haya lugar, se presentarán en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, ante el Sr. Director del Instituto general y técnico, a tenor de lo dispuesto en el art. 7.º del citado Real decreto.

León 8 de Abril de 1907.—El Director, Juan Eloy Díaz Jiménez.

**CAPITAL DE LEÓN**

**AÑO 1907**

**MES DE FEBRERO**

**Estadística del movimiento natural de la población**

**Causas de las defunciones**

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).....	2
2 Tifo exantemático (2).....	2
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica (3).....	2
4 Viruela (5).....	2
5 Sarampión (6).....	2
6 Escarlatina (7).....	2
7 Coqueluche (8).....	2
8 Difteria y orop (9).....	2
9 Gripe (10).....	2
10 Cólera asiático (12).....	2
11 Cólera nostras (13).....	2
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 a 19).....	1
13 Tuberculosis pulmonar (27).....	6
14 Tuberculosis de las meninges (28).....	2
15 Otras tuberculosis (26, 29 a 34).....	2
16 Sífilis (36).....	2
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 a 45).....	2
18 Meningitis simple (61).....	3
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65).....	7
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79).....	2
21 Bronquitis aguda (90).....	3
22 Bronquitis crónica (91).....	2
23 Pneumonia (93).....	5
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 a 89, 92 y 94 a 96).....	1
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104).....	1
26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (108).....	1
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105).....	1
28 Hérnia, obstrucciones intestinales (108).....	2
29 Cirrosis del hígado (112).....	1
30 Nefritis y mal de Bright (119 y 120).....	3
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123).....	2
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 a 132).....	2
33 Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis, fiebris puerperal (137).....	1
34 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141).....	2
35 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).....	2
36 Debilidad social (154).....	4
37 Suicidios (155 y 153).....	2
38 Muertes violentas (161 a 176).....	2
39 Otras enfermedades (30 a 25, 35, 37, 38, 45 a 50, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 100 a 102, 107, 109 a 111, 113 a 118, 124 a 126, 133, 142 a 149, 152 y 158).....	10
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 a 179).....	1
<b>Total.....</b>	<b>58</b>

León 16 de Marzo de 1907.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

**CAPITAL DE LEÓN**

**AÑO 1907**

**MES DE FEBRERO**

**Estadística del movimiento natural de la población**

Población.....	16.488
<b>NÚMERO DE HECHOS.</b>	
Absoluto.....	Nacimientos (1)..... 68
	Defunciones (2)..... 53
	Matrimonios..... 12
Por 1.000 habitantes.....	Natalidad (3)..... 4.03
	Mortalidad (4)..... 3.22
	Nupcialidad..... 0.73
<b>NÚMERO DE NACIDOS.</b>	
Vivos.....	Varones..... 34
	Hembras..... 29
	Legítimos..... 55
	Ilegítimos..... 2
	Expositos..... 6
	<b>Total..... 63</b>
<b>Muertos</b>	
	Legítimos..... 2
	Ilegítimos..... 1
	Expositos..... 3
	<b>Total..... 6</b>
<b>NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....</b>	
	Varones..... 21
	Hembras..... 32
Menores de 5 años.....	5
De 5 y más años.....	48
En Hospitales y Casas de salud.....	17
En otros Establecimientos benéficos.....	2
<b>Total.....</b>	<b>19</b>

León 16 de Marzo de 1907.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
- (2) Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (3) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (4) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (5) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (6) No se incluyen los nacidos muertos.